

## Resolución Gerencial General Regional Nro. 624-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

VISTO: El Opinión Legal Nº 081-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb con Proveído Nº 649757, El Informe Nº 022-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, el Oficio Nº 1011-2013-SG-DREH-GRDS/GOB.REG-HVCA, y el Recurso de Apelación presentado por Raúl Filiberto De la Cruz Castro y Santos Cipriani Suarez Bendezu contra la Resolución Directoral Regional Nº 0118-2011-DREH, y demás documentación adjunta en cincuenta y ocho (58) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Art. 206º de la Ley Nº 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)". Que, el artículo 209º de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Don Raúl Filiberto De la Cruz Castro y Don Santos Cipriano Suarez Bendezu han interpuesto nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 01118-2011-DREH de fecha 04 de octubre del 2011, recurso que debe ser considerado como un medio impugnatorio, o sea, como un recurso administrativo de apelación, de conformidad al Principio de Informalidad descrito en el numeral 1.6 del Artículo IV de la Ley N° 27444 que a la letra dice: "Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";

Que, al respecto los reclamantes alegan la Nulidad de la Resolución antes acotada, con el cual se resuelve reconocer la denominación a la I. E. N° 36005, como "Juan Vergara Villafuerte", argumentando que dicha resolución ha sido emitida prescindiendo de procedimientos legales, que la misma resolución contraviene el numeral 1.1 del Artículo IV de los principios del Procedimiento Administrativo General, al no haberse advertido el procedimiento descrito en la Resolución Ministerial N° 0303-2001-ED, así como en la Resolución Ministerial N° 0642-2006-ED, es decir, no existe el informe u opinión de la Unidad de Gestión Local, no existe el listado de los posibles nombres de la institución a denominar por el Consejo Academico, así como tampoco existe una sustentación debida, hechos que dilucidan la contravención a lo









# Resolución Gerencial General Regional Nro. 624 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

dispuesto por las resoluciones ministeriales antes descritas;

Que, de conformidad, al numeral 11.2 del Artículo 11° Ley N° 24777 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "(...) la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto". En concordancia con el numeral 202.1 del Artículo 202 de la Ley antes acotada, que describe: "(...) en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público". Entonces, en el presente caso la Dirección Regional de Educación depende directamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por todo lo antes expuesto, se concluye que la Resolución Directoral Regional Nº 01118-2011-DREH de fecha 04 de octubre del 2011, es NULA por haber contravenido lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0303-2007-ED y Resolución Ministerial N° 0642-2006-ED, donde hace referencia a los requisitos y procedimientos establecidos, conforme se colige en el inciso 5 Artículo 3° de la Ley N° 27444 — Ley de Procedimiento Administrativo General, que menciona: "(...) son requisitos de validez de los actos administrativos en: Procedimiento Regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

#### SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar FUNDADO el Recurso Impugnatorio denominado "Nulidad de Resolución", entendiéndose ahora como Recurso de Apelación presentado por RAÚL FILIBERTO DE LA CRUZ CASTRO y SANTOS CIPRIANO SUAREZ BENDEZU, contra la Resolución Directoral Regional Nº 0118-2011-DREH de fecha 04 de octubre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones legales y/o judiciales correspondientes, para declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0118-2011-DREH de fecha 04 de octubre del 2011, que resuelve reconocer la denominación de la Institución Educativa N° 36005 del Distrito de Ascensión comprensión de la UGEL Huancavelica como "Juan Vergara Villafuerte". Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, evaluar la responsabilidad administrativa funcional en la que habría incurrido el Lic. Adm. Eloy Parián Paredes, en su calidad de Jefe de Personal de la DREH Huancavelica y demás implicados en la demora del trámite del recurso presentado con fecha 19 de diciembre









## Resolución Gerencial General Regional Nro. 624-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 02 JUL 2013

del 2011.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Educación realice las acciones administrativas que correspondan, una vez se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0118-2011-DREH de fecha 04 de octubre del 2011, para el reconocimiento de la denominación de la Institución Educativa N° 36005 del Distrito de Ascensión, conforme a los procedimientos establecidos en el R.M. N° 642-2006-ED y demás normatividad aplicable.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Procuraduría Pública Regional, Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, UGEL Huancavelica, e interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Miguel Angel Garcia Ramos GERENTE GENERAL REGIONAL





Û